

**Señores
Magistrados
Consejo de Estado
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Subsección "A"**

Radicado No. 11001032500020200019000
Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.
Parte demandante: Elena Mariño Granados.
Parte demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Asunto: Escrito de contestación de demanda y formulación de medios de defensa.
Cadena de mensajes: defensajudicial@casanare.gov.co;
marinlen@yahoo.es; lleal@cncs.gov.co; luisleal39@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;
Folios útiles: Once (11)
Fecha de remisión digital: 10/08/2021

Luis Alfonso leal Núñez, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como representante judicial de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en adelante la CNSC, respetuosamente me dirijo a usted[es] con el objeto de someter para consideración y ulteriores determinaciones escrito de contestación de demanda.

En ese orden de ideas, procedo a contestar el libelo introductor de la demanda con fundamento en las reglas establecidas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual solo fue modificado en su numeral 7º por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

I. SOLICITUDES

Generales:

1. NEGAR las pretensiones de la demanda, específicamente no declarar la nulidad del Acuerdo No. CNSC 2019000000606 de cuatro (4) de marzo de

dos mil diecinueve (2019) expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare. Convocatoria No. 1068 de 2019.

2. DECLARAR probadas las excepciones de mérito que aquí se formulan.

3. CONDENAR a la parte actora a cancelar costas procesales, incluyendo los gastos que se causen por concepto de agencias en derecho.

Especiales:

ORDENAR la acumulación de este expediente con el proceso distinguido con el Radicado No. 11001-03-25-000-2020-00627-00 (1706-2020) del cual conoce el magistrado Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas dentro de la demanda administrativa presentada en ejercicio del medio de control de nulidad por la ciudadana Laura Juliana Torres Pérez, por estimar que se refiere a las mismas solicitudes, hechos y pruebas.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Me permito manifestar desde este momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil [En adelante la CNSC], se opone totalmente a la única pretensión de la parte actora y que se encuentra descrita en el numeral III del líbello introductor de la demanda.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Parte demandada:	La Comisión Nacional del Servicio Civil Organismo autónomo de orden nacional e independiente de las tres (3) ramas del poder público, con
-------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.</p> <p>Sede principal: Carrera 12 No. 97-80, piso 5 – Bogotá D. C.</p> <p>Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co PBX 57 (1) 325 9700</p>
Representante legal de la parte demandada:	<p>Doctor Frídole Ballén Duque, nombrado Comisionado mediante el Decreto Nro. 2014 de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</p>
Representante judicial de la parte demandada:	<p>Luis Alfonso Leal Núñez Documento de identificación: C. C. Nro. 19.410.390 [Bogotá D. C.] Identificación profesional: T. P. Nro. 38.355 [C. S. de la J.] Domicilio: Cajicá, Cundinamarca Sede profesional: Of. 602 del Centro Empresarial NOU, el cual se encuentra ubicado en el KM. 1.5 vía Chía – Cajicá, vereda Calahorra, municipio de Cajicá que hace parte del departamento de Cundinamarca. Celular: 3183124131 Correo electrónico: lleal@cncs.gov.co</p>

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Numeral	Respuesta	Observación
Primero	Es cierto	Aclaro, que el Acuerdo CNSC-20191000000606 de cuatro (04) de

		marzo de dos mil diecinueve (2019) tuvo como objeto “por el cual establecer las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de CASANARÉ-Convocatoria No. 1068 de 2019-TERRITORIAL 2019.
Segundo	No es cierto	<p>Deseo precisar que la Gobernación de Casanare junto con la CNSC durante la etapa de planeación se llevaron a cabo siete (7) aperturas del aplicativo SIMO, por lo cual la etapa de planeación no se inició en el 2018 como lo predica la parte actora, sino en 2016, es decir, duró más de tres años la consolidación del proceso de selección.</p> <p>Adicionalmente, es bueno tener presente que la entidad territorial remitió la OPEC certificada compuesta por setenta empleos con setenta y seis (76) vacantes, documento que sirvió de insumo para adoptar el acuerdo que aquí se pide su expulsión del ordenamiento jurídico, el cual fue modificado más adelante en virtud del cual se determinó que el número de vacantes era de noventa y cuatro (94).</p>
Tercero	Es cierto	Sin observaciones
Cuarto	No es un hecho;	Sobre las interpretación que hace la parte actora debo señalar que no le corresponde a la CNSC este tipo de actividades, toda vez que la expedición y aplicación del manual de funciones de la entidad territorial es un asunto de su exclusivo resorte, por lo cual es ajena a las

		<p>competencias, entre otras razones, porque la entidad que represento no tiene como función administrar el talento humano de las autoridades, sino que se limita a hacer cumplir las normas relacionadas con el sistema de méritos.</p> <p>Por tanto, les corresponde por competencia modificar la oferta de empleo de carrera OPEC a las entidades convocantes y no es de competencia de la CNSC dichos cambios.</p>
Quinto	No es cierto	<p>Sobre este asunto, deseo precisar que en relación a la aplicación de la protección prevista en el párrafo segundo de la Ley 1955 de 2019, la CNSC mediante Circular 2019100000097 de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) se expidieron los lineamientos para efectos de dar aplicación al precitado contenido normativo, estableciendo que para el caso de los procesos de selección aprobados por la sala plena de la CNSC hasta el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019), no resulta aplicable lo previsto en el párrafo segundo de la memorada ley.</p> <p>Es decir, en otras palabras, las entidades que encuentran en procesos de selección aprobados hasta el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve no requieren informar sobre la condición de sujetos de especial protección.</p>
Sexto	No es un hecho	<p>Los pronunciamientos realizados por la parte actora corresponden a un acto de interpretación que en</p>

		forma acomodada realiza con el objeto de salir avante en sus pretensiones.
Séptimo	No es cierto	<p>Aquí debe recalcar que la Ley 1960 data del veintisiete (27) de junio de 2019, por un lado, y de otro, en su artículo 7 se dispuso que entra a regir a partir su publicación, situación que ocurrió en la misma fecha en cuanto aparece inserta en el Diario Oficial Nro. 50997.</p> <p>Por tanto, la decisión adoptada por la sala plena del CNSC guarda armonía con las garantías propias del debido proceso, en especial aquella que se refiere a la aplicación de la ley vigente al momento de la apertura del concurso cuya convocatoria aquí se demanda.</p>
Octavo	No es cierto	Aquí debo de remitirme a la misma observación del numeral precedente.
Noveno	No me consta.	No es un asunto que se encuentre en la órbita de las funciones, atribuciones y competencias de la CNSC
Decimo	No es cierto	<p>Se reitera y recalca, la CNSC no coadministra las plantas de personal de las entidades convocantes.</p> <p>Dicha función les corresponde a las entidades territoriales.</p> <p>Por tanto, la CNSC no podía participar en los actos previos, ni posteriores relacionados con la expedición de la Ordenanza 006 de 2019 expedida por la Asamblea Departamental de Casanare.</p>
Décimo primero	No es cierto.	Las funciones, atribuciones y competencias de la CNSC le

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

[Chat](#) | [PBX: 57 \(1\) 3259700](#) | [Fax: 3259713](#) | [Línea nacional CNSC: 01900 3311011](#)
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

		obligan a garantizar a todas las personas que compiten por ocupar los empleos vacantes en condiciones de igualdad y con observancia del debido respeto.
Décimo segundo	No es cierto	En caso de ser cierto; sin embargo, si la aquí accionante considera que la modificación de la planta de personal realizada por la asamblea departamental es contraria a derecho la puede demandar en ejercicio del medio de control de nulidad.

V. EXCEPCIONES

1. Primera excepción: inexistencia de una acusación clara, cierta, concreta y verificable que le permita al decisor judicial realizar un juicio abstracto de legalidad.

La legislación y jurisprudencia¹ vigente sobre la materia señala[n] entre otras cosas, que le corresponde a quien pretende desvirtuar la presunción de acierto y legalidad, es decir a la parte actora, presentar las razones concretas en virtud de las cuales un acto administrativo viola el sistema jurídico colombiano, sin que sean admisibles acusaciones como consecuencia de su aplicación o inaplicación, pues, según la tradición jurídica colombiana y el modelo de control judicial en defensa de la constitución y leyes de orden abstracto y no concreto.

Por tanto, le corresponde al actor determinar en este tipo de asuntos cuál o cuáles son las causales de las previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cumpla con las exigencias argumentativas para presentar en forma coherente con los

¹ Corte Constitucional. Sala Plena, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C- 037 de veintiséis (26) de enero de dos mil (2000).

cuales se pretende derruir los fundamentos del acto administrativo objeto de la censura.

Así las cosas, la fundamentación de los hechos, la presentación de la violación y su desarrollo debe realizarse mediante un discurso ordenado, concadenado, claro, preciso y concreto, sin que exista campo para las especulaciones, las apreciaciones subjetivas o la interpretación acomodada de los textos normativos que se invocan como violados.

En ese orden de ideas, conviene tener presente que una demanda que se presenta a través del medio de control de nulidad (137 C. P. A. C. A.) y con fundamento en el derecho fundamental de naturaleza política fijado en el artículo 40.6 de la Constitución Política, tiene como finalidad defender el ordenamiento jurídico, es decir, la unidad jerárquica del ordenamiento jurídico colombiano, y en sentido contrario, no tiene como propósito la defensa de los derechos subjetivos particulares o generales presuntamente desconocidos por la autoridad que en ejercicio de una función administrativa dicte un acto del mismo linaje.

En el caso concreto, el eje central de la censura consiste en dos aspectos centrales.

El primero, tiene que ver con el presunto desconocimiento de los mandatos establecidos en el preámbulo y los artículos 2, 13, 29, 125 y 209 de la Constitución Política, si como también los mandatos establecidos en los artículos en las leyes 1006 de 2004, 1955 y 1960 ambas de 2019.

En este punto, la acusación solamente se centra en realizar una transcripción literal de los segmentos normativos de orden constitucional y legal que en su sentir resultaron violados con ocasión de la expedición del acto administrativo acusado, pero no se nota un esfuerzo con hacer un cotejo con los enunciados normativos que sirvieron de apoyo para la sustentación del acuerdo acusado, ni mucho menos, se hace el mismo ejercicio en relación con los motivos y fines que fueron expuestos para realizar la convocatoria que aquí se pide su anulación.

Las precedentes consideraciones deben ser tenidas en cuenta a la hora de resolver la única pretensión de la demanda con fundamento en los argumentos que procedo a exponer y por las cuales la excepción formulada debe prosperar:

De la atenta lectura de los hechos narrados en la demandada, así como el concepto de violación se evidencia lo siguiente:

- De la narración de hechos que según el sentir de la parte actora, que terminan por evidenciar la violación de unos textos de orden legal, se puede evidenciar que no corresponden a una descripción directa de los cargos que se le endilgan al acto administrativo acusado; es decir, en otras palabras, lo que allí se pretende no es la defensa del ordenamiento jurídico, sino un especial interés particular de entorpecer que se materialice el principio fundamental de la meritocracia previsto en el artículo 125 de la Constitución Política de 1991 y elemento definitorio del Estado social de derecho, según jurisprudencia constitucional vigente².

2. En nada, la aquí la parte actora presentó un cargo concreto invocando alguna de las modalidades descritas en el artículo 137 del C. P. A. C. A., ni mucho menos, formuló un reproche específico contra el acuerdo acusado.

En ese orden de ideas, debe recalcar que el acuerdo que aquí se acusa fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el mandato consagrado en el artículo 130 del Ordenamiento Superior, los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y lo vertido en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, respecto de los cuales la acusación no hace referencia en particular.

En virtud de lo expuesto, esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

² Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Dra. María Victoria Calle. Sentencia C 699 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Excepción: ausencia de violación directa de las normas constitucionales y legales que se invocan como violadas

Aceptando en gracia de discusión que se presenta un cargo abstracto de legalidad contra el acuerdo acusado, debe precisarse que la acusación no tiene vocación de prosperidad, entre otras razones por las siguientes.

Primero: porque la no aplicación de los mandatos establecidos en las leyes 1006 de 2004, 1955 y 1960 ambas de 2019 obedecen a la decisión adoptada por el pleno de la CNS obedeciendo los límites impuestos en el artículo 29 del texto constitucional, así como sus desarrollos normativos, consagrados entre otras disposiciones, en los artículos 1º. 3, y 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, como se dijo al contestar alguno[s] de lo[s] hecho[s] del líbelo introductor de la demanda, la decisión de no modificar las reglas de los concursos proferida por el Pleno de la CNSC es un claro ejemplo del respeto nodal a la garantía de aplicar la ley que se encontraba vigente al momento de iniciar la convocatoria descrita en el acuerdo acusado el cual fue publicado el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), esto es la Ley 909 de 2004. Mal puede predicar la actora una presunta violación sobre las normas que invoca como violadas por el acto de la entidad que aquí represento al no dar aplicación de manera retroactiva a las normas que aquí echa de menos la actora. En razón a lo expuesto, la acusación no tiene vocación de prosperidad.

Y, por lo tanto, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas

1. Las aportadas por la parte actora.

2. Informe técnico especializado respecto de la Convocatoria 1068-2019

VII. JURAMENTO

Conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito manifestar lo siguiente:

- Los documentos que anuncio en el capítulo de pruebas, así como los anexos que en su oportunidad envié al momento de presentar el escrito de oposición de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se encuentran en mi poder.
- Los correos electrónicos que hacen parte de la cadena de mensajes los obtuve de la información que se encuentra incorporada al despacho y en los archivos de mi despacho.
- Los datos que me identifican como profesional del derecho se encuentran en el registro de abogados denominado SIRNA.

Cordialmente,



Luis Alfonso Leal Núñez
C. C. Nro. 19 410 390 [Bogotá D. C.]
T. P. Nro. 38 355 [C. S. de la J.]